

**LEY 32/1959, DE 30 DE JULIO, SOBRE
COMPILACION DE DERECHO CIVIL FORAL DE
VIZCAYA Y ALAVA**

(B.O.E. n. 182, de 31 de julio de 1959)

La Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, dispuso, en su artículo 5.º, que las provincias y territorios en que subsistía el Derecho Foral lo conservarían por ahora en toda su integridad, sin que sufriera alteración su régimen jurídico por la publicación del Código Civil, «que regirá tan sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales».

La misma ley ordenó al Gobierno que, oyendo a la Comisión de Codificación, presentara a las Cortes, en uno o varios proyectos de ley, los apéndices del Código Civil en los que se contuvieran las instituciones forales que conviniera conservar en cada una de aquellas provincias o territorios donde a la sazón existían.

El Real Decreto de 17 de abril de 1889 mandó que se nombraran por el Gobierno las Comisiones especiales encargadas de llevar a cabo tal labor, y por Real Decreto de 24 de abril del mismo año fue designada la Comisión especial que había de redactar el anteproyecto de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Alava. El 9 de febrero de 1900 celebró esta Comisión su última sesión y dio por terminado su encargo.

La aspiración de Vizcaya y Alava por tener un Código que contuviera aclaradas, ordenadas y sistematizadas sus leyes forales de Derecho Civil, dio lugar a que la Diputación Provincial y el Colegio de Abogados nombraran de su seno Comisiones especiales para dictaminar el proyecto elaborado por la Comisión, cometido que fue cumplido por el Colegio de Abogados de Bilbao, en informe producido el 15 de noviembre de 1928.

De nuevo, como fruto del Congreso de Derecho Foral de Zaragoza, el Decreto de 23 de mayo de 1947 reconsideró el problema no resuelto satisfactoriamente hasta el presente, que plantea al legislador la coexistencia en España de diferentes ordenamientos civiles, reveladores en su misma variedad de la riqueza de nuestra tradición jurídica. Con la finalidad de abordar su solución volvió a crear Comisiones de juristas para el estudio y ordenación de las instituciones de Derecho Foral y dispuso que los Anteproyectos de Compilaciones debían elaborarse sistematizando adecuadamente las instituciones históricas, teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades y exigencias del momento presente, adaptándose a la sistemática del Código Civil y evitando coincidencias y repeticiones.

Para completar la labor de las Comisiones de Juristas creadas, el Decreto orgánico de la Comisión General de Codificación, de 23 de octubre de 1953, ordenó la incorporación de Vocales foralistas para que, en el seno de la misma, se estudiaran las compilaciones elaboradas y se sometieran al Gobierno los correspondientes anteproyectos. La Comisión Permanente acordó la creación de una Sección especial que, bajo la presidencia del de la Comisión e integrada por los vocales foralistas de Vizcaya y Alava y por representantes de la Sección primera, procediera a redactar un anteproyecto tomando como base el informe emitido en 1928 por el Ilustre Colegio de Abogados de Bilbao.

El texto sometido a la consideración del Gobierno es el resultado de un minucioso y detallado estudio de los anteproyectos con anterioridad elaborados, así como el propio Fuero y de la doctrina jurídica y jurisprudencia producida en torno al derecho especial de Vizcaya y Alava.

La idea que preside esta obra es la de llegar a través de una ordenada y sistemática compilación de la tradición jurídica y del conocimiento, certeza y comunicación de los distintos derechos hispánicos, al estudio y redacción de un Código Civil general en el que se acojan y mantengan todas las instituciones vivas y vigentes en el pueblo español y en sus diferentes regiones, exponente de realidades naturales, sociales y jurídicas, de raíz auténticamente nacional y que afectan a vitales intereses de carácter moral y material. Se trata, en definitiva, no de crear un derecho arbitrariamente uniforme, sino de atender a la conveniencia y arraigo de las instituciones para caminar de un modo entrañable y científico hacia la realización e integración de lo nacional.

El estudio de la vigencia y aplicabilidad de las normas reguladoras de las instituciones en los territorios aforados no plantea problema sustancial en Vizcaya y Alava, por cuanto su derecho privado conserva el más profundo arraigo en la entraña económica, familiar y social del país.

Es más, el Derecho Foral vizcaíno, verdadero estatuto agrario, es una anticipación a las novísimas tendencias de ordenación jurídica del agro español mediante una concentración patrimonial familiar y, al servicio de esa única preocupación, el derecho especial de Vizcaya es un instrumento de tan sorprendente perfección técnica en el armónico equilibrio de sus instituciones, que, aun con todo su arcaico sabor, puede servir de modelo al legislador actual.

La promulgación de la Compilación del Derecho Civil Foral de Vizcaya y Alava no cumpliría con eficacia su cometido si se limitara a inventariar y articular en un cuerpo orgánico aquellas instituciones tradicionales de su derecho privado que, conservándose intactas en la práctica jurídica del país, permanecen actualmente al servicio de su peculiar organización económica, familiar y social.

La eficacia funcional del derecho vizcaíno sigue estando gravemente comprometida por lo que, históricamente, ha constituido la debilidad interna del propio sistema, la imprecisión de la base territorial del Fuero, la permanente colisión de los dos regímenes jurídico-civiles coexistentes, sobre el territorio.

Ciertamente, esa falta de adecuación del derecho a su auténtica base territorial constituye una tarea íntima y consustancial de estatuto foral vizcaíno, porque originariamente concentrado el Derecho común en el recinto urbano de las villas no aforadas, el lento proceso de interpolación de lo urbano en el espacio rural circundante provoca una automática colisión del Código y el Fuero, trastornando permanentemente tanto la condición objetiva troncal de los bienes raíces como el estatuto personal sucesorio y económico-matrimonial de los aforados.

Con mayor fuerza perturbadora ha contribuido a crear esa incertidumbre jurídica un error histórico permanente, el de subordinar el derecho privado a las fluctuaciones topográficas del derecho municipal, desarraigando el Fuero de las zonas rurales conquistadas por la expansión administrativa de las villas no aforadas.

Problemas son éstos ante los que no puede inhibirse el arbitrio legislativo en la coyuntura que le depara la promulgación de la Compilación foral, sin riesgo de dejar abandonada la vitalidad institucional del Derecho vizcaíno a un proceso de paulatina desintegración.

Para remediarlo se propuso la fórmula, recogida en el Anteproyecto de la Comisión Provincial, de transportar de un golpe el área del derecho común desde el límite del casco urbano de las villas no aforadas hasta la línea administrativa que actualmente señala el perímetro de sus respectivos términos municipales. Con este sistema, el Derecho Foral ganaría una aparente estabilidad al precio de la más costosa transacción: quedar desarraigado de extensas zonas rurales en las que precisamente se asientan los rasgos más típicos del patrimonio familiar vizcaíno.

Aún cuando resulta evidente la imposibilidad de obtener, mediante una fórmula de valor absoluto y constante en el tiempo y en el espacio, la adecuación entre el derecho vizcaíno y su base territorial, la ley, de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Codificación, pensando en que la interconexión del derecho con su base territorial es la suprema razón de ser de este ordenamiento jurídico, aborda la solución de eliminar los conflictos jurisdiccionales que llenan de incomodidad la práctica jurídica del país.

A ello responde el título primero de la Compilación, mediante un sistema de normas correctivas que empiezan por extender la jurisdicción del Código Civil a todo el perímetro actual de las concentraciones urbanas de las villas no aforadas; deja después preparada la expansión automática del Derecho común al ritmo del desarrollo orgánico de aquéllas y, al llegar al área donde lo rural y lo urbano se interfieren y Código y Fuero entran en colisión, sienta una doble presunción encaminada a polarizar ambas jurisdicciones en torno a sus auténticas bases territoriales, centrando y acotando el Derecho Foral sobre la unidad patrimonial de cada caserío y sus pertenecidos. Con ello se sirve con fidelidad la ratio legis del Fuero, en cuanto éste despliega sus instituciones, principalmente, en homenaje a la intangibilidad del caserío, al sentido funcional del patrimonio familiar vizcaíno.

Pero esa misma sumisión a la idea central del Fuero impone un examen especial de la expansión urbana de Bilbao, villa que ha avanzado sin solución de continuidad hasta los límites de su actual término municipal. Todo el término de la capital es urbano en el sentido técnico de la palabra, y lo que no lo es ha perdido la esencia de su ruralidad y está impregnado de urbanismo por su inmediación o su inminente destino. En todo el término ha desaparecido, pues, la razón de ser del Fuero. Y, sin embargo, a pesar de la importancia de su capitalidad, del ritmo de su expansión inmobiliaria y del enorme desarrollo de su economía industrial, toda la intensa vida jurídica bilbaína sigue descansando sobre el movedizo terreno de la dualidad legislativa, cuyas fronteras han pasado a ser meros vestigios entregados a la conjetura y a la imaginación.

Cabe, pues, declarar, excepcionalmente, de Derecho común todo el término municipal de Bilbao, porque no hay aquí retroceso alguno del Fuero, ya que en todo el término municipal ha desaparecido la razón de ser de su existencia. Y para completar las medidas de estabilización que se condensan en el título primero, el artículo 4.º cierra definitivamente el paso a toda posible intromisión administrativa en la jurisdicción del Fuero.

Aunque por razones de técnica legislativa aparezca el Derecho Foral vizcaíno polarizado en torno a instituciones de configuración autónoma, como la troncalidad, la libertad testatoria y la comunicación foral, debe reconocerse que, en el fondo, el principio supremo de la concentración patrimonial invade y preside, con idéntica fuerza, todo el ámbito del Derecho Civil de Vizcaya, agotándolo exhaustivamente, ya que todos los preceptos del Fuero deben servir directamente a aquel principio central, y los que no lo sirven quedan al margen del equilibrio interno del sistema.

El predominio de esa idea central proporciona, por tanto, un criterio de valor absoluto para la sección de los preceptos genuinamente forales, y por ello la ley acoge en bloque y con todos los honores esas instituciones jurídicas que tanto crédito han ganado permaneciendo secularmente al servicio de una auténtica política de ordenación territorial limitándose a introducir los desarrollos técnicos necesarios en la configuración interna de alguna de ellas, como los llamamientos forales, o acomodando otras a la sistematización foral de la misma materia en el Código, como ocurre en orden a la sucesión testada e intestada.

Por aplicación del mismo criterio se abandonan aquellas instituciones que no responden a los principios inspiradores del Fuero, en base a lo cual se prescinde del testamento mancomunado y se someten a las normas del Código Civil la revocación de las donaciones, la prescripción y las distancias fundiarias.

La incuestionable vigencia del derecho vizcaíno en los enclaves forales alaveses de Llodio y Aramayona no plantea problemas de orden jurisdiccional, en cuanto al área del Derecho privado se halla relativamente establecida en su yuxtaposición a las circunscripciones administrativas de ambos términos municipales en los que el Derecho Civil especial de Vizcaya conserva plena vigencia actual.

Admitida también la actual vigencia del Fuero de Ayala, la Compilación se limita a localizarlo en el territorio de su tradicional aplicación y a suplir el silencio del primitivo texto foral con una fórmula que armoniza la absoluta libertad testamentaria ayalesa con los derechos legitimarios de los herederos forzosos. El reconocimiento de la más amplia libertad de disposición de los bienes para los ayaleses lleva implícito el mantenimiento de la peculiarísima institución de este Fuero llamado «usufructo poderoso».

Para completar el cuadro de las instituciones forales e insertadas en el régimen jurídico general se proclama la vigencia del Código Civil como único derecho complementario y supletorio; único derecho complementario directa y primariamente aplicable en las materias no recogidas en la Compilación y único derecho supletorio en las materias compiladas, por cuanto, derogado el testamento de mancomún y articulados en el título tercero los preceptos de las leyes 31 y 38 de Toro, relativas al testamento por comisario, resulta innecesario el recurso de acudir al derecho clásico de Castilla.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

LIBRO PRIMERO

De las disposiciones aplicables en Vizcaya

TITULO PRIMERO

De la aplicación territorial del derecho civil de Vizcaya

Artículo 1.º Las disposiciones del Libro Primero de esta ley rigen en el Infanzonado o tierra llana de Vizcaya.

Artículo 2.º Con la denominación de Infanzonado o tierra llana de Vizcaya se designa todo el territorio que comprende la actual provincia de Vizcaya, excepción hecha de las doce villas de Bermeo, Durango, Ermua, Guernica y Luno, Lanestosa, Lequeitio, Marquina, Ochandiano, Ondárroa, Portugalete, Plencia y Valmaseda, la ciudad de Orduña y todo el término municipal de Bilbao.

Este territorio exceptuado se regirá por el Código Civil.

Artículo 3.º En la denominación de villa, respecto de las doce no aforadas enumeradas en el artículo anterior, se comprende todo el territorio incluido en el perímetro actual o futuro de sus respectivos núcleos urbanos.

Las heredades y tierra inmediatamente contiguas a los núcleos urbanos de las doce villas no aforadas se presumirán anexas a los mismos por subordinación o destino y estarán regidas, por tanto, por el Código Civil, salvo que, constituyendo pertenecidos de un caserío, respondan a la unidad de explotación agrícola del mismo.

También se presumirán anejos al núcleo urbano de las doce villa no aforadas y regidos por el Código Civil:

a) Las construcciones y espacios de terreno enclavados en su término municipal, cuando estén destinados a una explotación industrial, a usos o actividades distintas de las meramente agrícolas o no constituyan pertenecidos de un caserío.

b) Los espacios de terreno enclavados en su término municipal afectados por planes de urbanización oficialmente aprobados, con arreglo a la actual o ~ira legislación sobre el suelo.

Las precedentes reglas se aplicarán también a la ciudad de Orduña.

Artículo 4.º Las modificaciones administrativas en los límites de los términos municipales de Vizcaya no alterarán el derecho civil aplicable a los territorios afectados.

Artículo 5.º Los efectos de los estatutos personal, real y formal de Vizcaya y para los vizcaínos, así como la condición de tales en relación con los demás territorios españoles de diferente legislación civil, se regularán por las normas establecidas por el título preliminar del Código Civil y disposiciones concordantes o por las Leyes generales que en el futuro regulen la materia.

La vecindad local se determinará por las normas generales que regulen la ciudadanía y la vecindad civil.

TITULO SEGUNDO

De la troncalidad

Artículo 6. La troncalidad en el parentesco se determina siempre con relación a un bien raíz sito en el Infanzonado.

A este efecto son bienes raíces:

Primero: Los comprendidos en los números 1." a 7 inclusive, del artículo 334 del Código Civil.

Segundo: Las sepulturas en las iglesias.

Artículo 7.º Son parientes tronqueros:

Primero: En la línea descendente, todos los hijos legítimos, los legitimados por subsiguiente matrimonio y demás descendientes legítimos. A falta de éstos, los hijos naturales y los legitimados por concesión del Jefe del Estado y los descendientes legítimos de unos y otros, respecto del padre o madre que los hayan reconocido.

Segundo: En la ascendente, los ascendientes legítimos de la línea paterna o materna de donde proceda la raíz de que se trate.

Tercero: También lo serán, sin perjuicio de la reserva que se establece en el artículo 36 de esta Ley, el padre o madre supervivientes respecto de los bienes comprados o ganados, constante el matrimonio de aquéllos y heredados del cónyuge premuerto por los hijos de ambos habidos en el matrimonio.

Cuarto: En la colateral, los parientes legítimos que lo sean por la línea paterna o materna de donde proceda la raíz de que se trate.

Artículo 8.º En la línea descendente, el parentesco troncal se prolonga, cualquiera que sea el grado a que se llegue.

En la ascendente, el parentesco troncal termina en el ascendiente que primero poseyó la raíz, sin perjuicio de los derechos de los ascendientes del mismo en la sucesión que no sea troncal.

En la colateral llega hasta el cuarto grado civil inclusive de consaguinidad.

Artículo 9.º Tienen la consideración de troncales;

Primero: Con relación a la línea descendente, todos los bienes raíces sitios en el Infanzonado, lo mismo los heredados que los comprados, aunque hubieren sido adquiridos de extraños.

Segundo: Con relación a las líneas ascendente y colateral, todos los bienes raíces sitios en el Infanzonado que hayan pertenecido al tronco común del heredero y del causante de la herencia, incluso los que este último hubiere adquirido de parientes tronqueros. En su caso, las palabras heredero y causante se sustituirán por las de comprador y vendedor.

Tercero: Los adquiridos por permuta de bienes troncales con otros que no lo sean, radicantes en el Infanzonado.

Artículo 10. Los vizcaínos, aunque residan en territorio distinto del foral de Vizcaya, si hubiere parientes tronqueros, sólo podrán disponer a título gratuito inter vivos o mortis causa de los bienes troncales en favor de aquéllos.

Artículo 11. La designación de sucesor de bienes, sean o no troncales, deberá hacerse por testamento, capitulaciones matrimoniales, escritura de dote o donación.

Artículo 12. La transmisión a título gratuito de un caserío con sus pertenencias comprenderá, salvo disposición en contrario, el mobiliario, semovientes y aperos de labranza existentes en el mismo.

TITULO TERCERO

De las formas de los testamentos

Artículo 13. Además de las formas de testar que regula el Código Civil, se admiten en el Infanzonado el testamento il-burucu y el testamento por comisario, llamado también poder testatorio.

CAPITULO PRIMERO

Del testamento «Il-buraco»

Artículo 14. El que se hallare en peligro de muerte, alejado de población y de la residencia del Notario público, podrá otorgar testamento ante tres testigos, bien en forma escrita o de palabra.

La validez de este testamento quedará subordinada al cumplimiento de las formalidades de su adverbación, prevenidas en el título VI del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPITULO SEGUNDO

Del testamento por comisario

Artículo 15. El testador puede encomendar a uno o varios comisarios la designación de heredero, la distribución de los bienes y cuantas facultades le corresponda en orden a la transmisión sucesoria de los mismos.

Artículo 16. El nombramiento de comisario únicamente se podrá hacer en testamento ante Notario. Los cónyuges podrán nombrarse, recíprocamente, comisario en la escritura de capitulaciones.

Artículo 17. El comisario desempeñará su cargo conforme a lo establecido expresamente por el otorgante en su testamento y, en su defecto, tendrá las facultades que al testador correspondan según los preceptos de esta Ley.

El comisario no podrá revocar el testamento del comitente en todo o en parte, a menos que éste le hubiera especialmente autorizado para ello.

Artículo 18. Los comisarios desempeñarán sus funciones mancomunadamente salvo que del tenor del testamento resulte otra cosa. Los acuerdos se tomarán por mayoría entre los comisarios supervivientes, y en su caso de empate decidirá el nombrado en primer lugar. Las facultades exclusivas de alguno de los comisarios se extinguen a su fallecimiento. El cargo de comisario es, en todo caso, gratuito, y sus facultades, mancomunadas o solidarias, son personalísimas e intransferibles.

Artículo 19. El comisario formalizará su encargo en un solo acto si los herederos fueren mayores de edad; mas si alguno o todos ellos no lo fueren podrán hacerlo en uno o varios otorgamientos, a medida que aquéllos contraigan matrimonio o alcancen la mayoría de edad.

Él testador podrá señalar plazo al comisario para cumplir su encargo. Si no lo hubiera señalado, el plazo será de un año, contando desde la muerte del testador, o, en su caso, desde que hubiera contraído matrimonio o llegado a la mayoría de edad el más joven de los presuntos herederos.

Las disposiciones otorgadas por el comisario en uso del poder testatorio serán irrevocables.

Artículo 20. El comisario podrá ejercitar su poder testatorio por acto inter vivos o por testamento otorgado a este solo efecto y en el que no disponga de sus propios bienes. Sin embargo, el cónyuge superviviente, podrá, en su propio testamento, hacer uso, en todo o en parte, del poder testatorio que el premuerto le hubiere concedido, pero sólo respecto de los hijos o descendientes comunes de ambos cónyuges.

TITULO CUARTO

De la sucesión testada

Artículo 21. La legítima o herencia forzosa se halla constituida por los cuatro quintos de la totalidad de los bienes del testador. El quinto restante es de libre disposición.

Artículo 22. La herencia forzosa se defiere por el siguiente orden:

Primero: A los hijos y descendientes legítimos con derecho de representación a favor de su descendencia legítima.

Segundo: A los hijos naturales reconocidos y a los legitimados por concesión del Jefe del Estado, con derecho de representación a favor de su descendencia legítima.

Tercero: A los padres y ascendientes legítimos.

Cuarto: A los colaterales tronqueros, respecto de los bienes troncales de su propia línea.

A falta de estos herederos forzosos, todos los bienes, troncales o no serán de libre disposición.

Artículo 23. El testador podrá distribuir libremente la herencia forzosa entre los herederos comprendidos en cada una de las líneas a que se refiere el artículo anterior o elegir a uno sólo de ellos, apartando a los demás.

Los comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º de dicho artículo podrán ser excluidos sin fórmula especial de apartamiento, siempre que conste claramente la voluntad del testador de separarlos de su herencia.

El apartamiento de los comprendidos en el número 4.º podrá ser expreso o tácito, considerándose tácitamente apartados aquellos a cuyo favor no se haga institución.

Artículo 24. Los ascendientes tronqueros de cada una de las líneas heredarán, si los bienes fueran troncales, los que procedan de la suya respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3.º del artículo 7.º.

Si en alguna de ambas líneas no hubiere ascendientes tronqueros, heredarán los bienes troncales los colaterales tronqueros de ella por orden de proximidad de grado.

Artículo 25. Los padres y ascendientes legítimos heredarán los bienes que no sean troncales por mitad entre ambas líneas, sea cual fuere la proximidad de grado en una u otra. Si en alguna de ellas no los hubiere, heredarán los de la otra línea.

Artículo 26. El cónyuge viudo tendrá el usufructo de la mitad de los bienes de libre disposición cuando no concurra con hijos o descendientes legítimos.

Artículo 27. No podrá imponerse a los hijos, descendientes o ascendientes legítimos, sustitución o gravamen que exceda del quinto de los bienes, a no ser en favor de otros herederos forzosos.

Tampoco podrá imponerse sustitución o gravamen sobre bienes troncales sino a favor de otro heredero tronquero.

Artículo 28. Cuando el testador tenga hijos, descendientes o ascendientes, todos legítimos, el quinto de libre disposición se computará teniendo en cuenta el valor de los bienes hereditarios, previa deducción de las deudas; pero será inoficiosa la disposición en lo que exceda de los bienes no troncales.

Las deudas del causante se pagarán con el importe de los bienes muebles y con los raíces no troncales, y sólo en defecto de unos y otros responderán los bienes y raíces troncales de cada línea, en proporción a su cuantía.

Artículo 29. El legado del quinto en favor del alma se computará estimando el valor de todos los bienes, hecha deducción de las deudas, pero se obtendrá en primer término de los muebles y raíces no troncales. Cuando el importe de estos

bienes no llegue a cubrir el del legado, se acudirá a la raíz troncal para extraer lo que falte de ambas líneas del causante en proporción a su cuantía.

En la frase «legado en favor del alma» se entienden comprendidas todas las disposiciones piadosas del testador, como sufragios en general, limosnas para los pobres, legados a establecimientos de beneficencia y demás que tengan fines semejantes.

Artículo 30. Cuando la sucesión se defiera en capitulaciones matrimoniales o escritura de dote o donación, el apartamiento deberá hacerse en la forma establecida en el artículo 23.

TITULO QUINTO

De la sucesión «ab intestato»

Artículo 31. La sucesión intestada se deferirá por el siguiente orden: Primero: A los hijos legítimos por derecho propio y a los demás descendientes por derecho de representación.

Segundo: A los hijos naturales reconocidos y a los legitimados por concesión del Jefe del Estado por derecho propio, y a sus descendientes legítimos por derecho de representación.

El derecho de representación sólo se da en la línea recta descendente.

Artículo 32. A falta de los sucesores expresados en el artículo anterior, la sucesión se ordenará del modo siguiente:

a) Los bienes troncales de cada una de las líneas paterna o materna corresponderán a los ascendientes tronqueros de la línea de donde procedan, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los comprados o ganados constante el matrimonio, por el número 3 del artículo 7.º. Si en alguna de las líneas no hay ascendientes tronqueros, los bienes corresponderán a los colaterales tronqueros de la misma. Si no hubiera colaterales tronqueros en alguna línea, los bienes troncales de ella perderán tal consideración.

b) Los bienes no troncales se repartirán por iguales partes entre las dos líneas de ascendientes legítimos, sea cual fuere la proximidad de los ascendientes en una y otra línea. Si en alguna de ellas no hay ascendientes legítimos, la totalidad de dichos bienes será para los ascendientes de la línea en que los haya. No habiéndolos en ninguna, se repartirán por mitad entre las dos líneas de colaterales legítimos hasta el cuarto grado, sea cual fuere la proximidad de los parientes en una u otra.

Sólo cuando en una de las dos no haya colaterales legítimos pasará íntegramente a los colaterales de la única línea en que los haya.

Artículo 33. En las líneas ascendente y colateral, paterna y materna, el pariente más próximo excluye al más remoto. Si los parientes de grado preferente son varios, los bienes se repartirán entre ellos por partes iguales, y si concurren hermanos de

doble vínculo con hermanos de vínculo sencillo, aquéllos heredarán doble porción que éstos.

Artículo 34. El cónyuge viudo será llamado a la sucesión intestada de los bienes troncales, a falta de tronqueros; en los no troncales, después de los hermanos e hijos de hermanos.

En los demás casos, cuando concurriere con sucesores que no fueren hijos o descendientes legítimos, tendrá el usufructo de la mitad de los bienes que, en caso de sucesión testada, serían de libre disposición.

TITULO SEXTO

Disposiciones comunes a la sucesión testada e intestada y a las donaciones

Artículo 35. Rigen en el Infanzonado los artículos 811 y 812 del Código Civil, sin perjuicio de la sucesión troncal de los bienes a que se refiere el párrafo tercero del artículo 7.º.

Artículo 36. El padre o madre que por ministerio de la Ley o por herencia voluntaria adquiere de un hijo bienes raíces que éste, a su vez, hubiere heredado de su padre o de su madre, tendrá, si contrae ulteriores nupcias, la obligación de reservarlos a favor de los hermanos de doble vínculo del hijo fallecido o de los hijos o descendientes legítimos de aquéllos, en su caso, con exclusión de los descendientes del matrimonio ulterior.

Artículo 37. El viudo que contraiga ulteriores nupcias está obligado a reservar a favor de los hijos o descendientes legítimos del matrimonio anterior los bienes raíces que por comunicación hubiere adquirido procedentes de la línea del cónyuge fallecido. Si no los hubiese, sucederán en aquellos bienes los herederos tronqueros de la línea de que procedan.

En cualquiera de ambos casos podrá el bínubo designar herederos entre las personas llamadas a la sucesión de tales bienes en la forma establecida para la sucesión testada.

Artículo 38. En los bienes raíces donados o dotados para un matrimonio, antes o después de su celebración, sucederán los hijos o descendientes legítimos habidos en él, con exclusión de la descendencia que el cónyuge bínubo pudiere haber de ulterior matrimonio. El donatario podrá designar de entre ellos el sucesor de tales bienes y no podrá imponer sobre los mismos sustituciones o gravámenes, a no ser en favor de los hijos o descendientes llamados a la sucesión.

La sucesión alcanza, en todo caso, a los edificios, plantíos o mejoras que hubieren sido hechos por el bínubo, con la obligación de satisfacer a éste la mitad del importe de los mismos, dentro del año y día, a contar de la fecha en que hubieren entrado en su posesión.

Artículo 39. Revertirán al donante los bienes raíces donados con carga de alimentos a un descendiente si éste falleciere en vida de aquél sin dejar hijos ni

descendientes legítimos.

El donatario no podrá, en vida del donante, enajenar, gravar ni disponer por título gratuito inter vivos o mortis causa de los bienes donados, a no ser en favor de sus hijos o descendientes legítimos.

Artículo 40. Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio tendrán en la sucesión testada e intestada los mismos derechos que los legítimos.

TITULO SEPTIMO

Del régimen de bienes en el matrimonio y de la comunidad foral

Artículo 41. El régimen de bienes en el matrimonio, una vez contraído éste es inmutable aun en el caso de pérdida o adquisición voluntaria o involuntaria por parte del marido de la cualidad de vizcaíno infanzón.

Artículo 42. A falta de contrato sobre los bienes, cuando el marido fue vizcaíno infanzón en el momento de celebrarse el matrimonio, se entenderá contraído ésta bajo el régimen de la comunicación foral de bienes.

Artículo 43. A virtud de la comunicación foral se harán comunes por mitad, entre marido y mujer, todos los bienes muebles o raíces, de la procedencia que sean, pertenecientes a uno u otro por cualquier título, tanto los aportados como los adquiridos en constante matrimonio y sea cual fuere el lugar en que radiquen las raíces.

Artículo 44. La comunicación foral, constante matrimonio, no se opondrá a la existencia de bienes gananciales, carácter que tendrán todos los que merezcan esa consideración con arreglo al Código Civil.

Artículo 45. En la comunicación foral, los actos de enajenación o gravamen sobre bienes raíces comunicados, constante matrimonio, necesitarán del consentimiento de ambos consortes.

La enajenación de los bienes muebles se regulará por el Código Civil.

Artículo 46. La administración de los bienes del matrimonio se regirá por el Código Civil.

Las deudas y obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges sin consentimiento del otro, únicamente serán de cargo de la respectiva mitad del obligado, la cual, si por esta causa fuere vendida, el cónyuge que por su deuda u obligación dio lugar a la venta no tendrá constante matrimonio, parte alguna en la mitad restante, que no podrá ser enajenada por el otro cónyuge y deberá destinarse a la alimentación de la familia.

Artículo 47. Cuando el matrimonio se disuelva con hijos, la comunicación foral continuará entre el cónyuge viudo, de una parte, y de la otra los hijos o descendientes que sean sucesores del premuerto, hasta la división y adjudicación de

los bienes comunicados.

Los padres tendrán el usufructo y administración de los bienes adjudicados a sus hijos menores con arreglo al Código Civil.

Artículo 48. Si el cónyuge premuerto hubiera encomendado el nombramiento de heredero al comisario, los bienes permanecerán pro indiviso hasta que se haga la designación. Mientras los bienes continúen en este estado, el cónyuge viudo será el único representante de la herencia y administrador de todo el caudal.

Artículo 49. Cuando el matrimonio se disuelva sin hijos terminará la comunicación foral y se procederá conforme a las siguientes reglas:

Primera: Los bienes que no sean gananciales volverán al cónyuge propietario de ellos o a sus herederos.

Segunda: Los bienes gananciales se distribuirán con arreglo al Código Civil.

Tercera: El cónyuge viudo que hubiere venido al caserío del premuerto tendrá, mientras se conserve en tal estado, el derecho de continuar en él y de gozar del usufructo de la mitad de sus pertenecidos durante un año y un día, usufructo que será compatible con lo establecido en los artículos 26 y 34.

Cuarta: Cuando el cónyuge viudo hubiere traído dote u otra aportación, el plazo establecido en la regla anterior se prorrogará por todo el tiempo que los herederos del finado tarden en devolvérsela, sin perjuicio del derecho que le asiste para reclamar aquéllas en cualquier tiempo una vez transcurrido el año y día expresados.

Quinta: Las compras o mejoras de bienes raíces troncales serán para el cónyuge de cuya línea provengan o para sus herederos tronqueros, pero se tendrá presente en la liquidación de la sociedad conyugal lo que importen tales compras o mejoras, con abono al cónyuge sobreviviente del haber que le corresponda.

Lo dispuesto en esta regla podrá no tener efecto hasta el fallecimiento del cónyuge viudo, pues se reconoce a éste el derecho de gozar y disfrutar libremente de su mitad durante sus días.

Artículo 50. En la adjudicación de los bienes comunicados se observarán las reglas siguientes:

Primera: En primer lugar se adjudicarán al cónyuge viudo en pago de su haber raíces troncales de su procedencia.

Segunda: Si éstos no bastaren se completará su haber con muebles y raíces no troncales.

Tercera: Sólo cuando los bienes de las dos reglas anteriores no sean bastantes se acudirán a la raíz troncal del cónyuge premuerto.

Para determinar el haber del cónyuge viudo se tendrá presente lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 46.

TITULO OCTAVO

De la enajenación de los bienes troncales

Artículo 51. Los parientes tronqueros, según el orden del artículo 7.º y grado de proximidad a la raíz, tienen un derecho preferente de adquisición de los bienes troncales de su línea respectiva que se intentare enajenar a título oneroso, derecho que podrán ejercitar respecto de todos o de cualquiera de los que hayan de ser objeto de enajenación.

Cuando concurrieren al ejercicio de este derecho varios tronqueros del mismo grado, tendrá preferencia el que fuere titular de menor extensión de bienes inmuebles en el término en que resida la raíz.

Artículo 52. La venta de bienes troncales se anunciará públicamente por medio de edicto, que se fijará a la hora de la misma mayor de un domingo en la puerta de la iglesia parroquial en cuya jurisdicción eclesiástica radique. Permanecerá expuesto por plazo de quince días, a contar del de su fijación, lo que podrá acreditarse mediante certificación al pie del edicto extendida por el párroco del lugar.

El edicto expresará el precio de la venta, las condiciones de su enajenación y el Notario que haya de autorizarla.

Artículo 53. El tronquero que pretenda adquirir la raíz comparecerá, dentro del plazo señalado en el edicto, ante el Notario en él designado, depositando en su poder, en calidad de fianza, el 10 por 100 del precio anunciado.

En el mismo acto manifestará si acepta el precio y las condiciones anunciadas, o si opta por adquirir la finca por su justa valoración. Esta decisión será notificada por el Notario al vendedor dentro de los tres días siguientes.

Si el tronquero hubiere optado por el precio anunciado, se otorgará la escritura dentro de los cinco días siguientes. Cuando hubiere optado por la justa valoración, concurrirán ambas partes dentro del mismo plazo, asistidos por sus respectivos hombres buenos a presencia del Notario para establecerla. Si hubiera desavenencia, será resuelta por un tercero designado en el mismo acto por las partes, y si éstas no se ponen de acuerdo sobre la persona, se insacularán tres nombres, a ser posible de aquellos lugares, que paguen contribución territorial, resultando elegido el que designe la suerte, otorgándose la escritura dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 54. Si durante el plazo expresado en el edicto no acudiere al llamamiento tronquero alguno legitimado para la adquisición, el propietario quedará en libertad para vender la raíz a tercero, en las condiciones publicadas.

Artículo 55. La fijación del edicto se hará constar por acta notarial en la que se transcribirá aquél, y por diligencias sucesivas se consignarán las actuaciones notariales a que se refiere el artículo 53.

Artículo 56. En toda escritura de bienes troncales se consignará si se dio o no

el llamamiento foral, con referencia circunstanciada, en el primer caso, al acta de fijación del edicto y diligencias subsiguientes y haciendo constar en la correspondiente inscripción registral si se dio o no, en forma legal, el llamamiento.

Artículo 57. Si la raíz troncal hubiere sido vendida si previo llamamiento o mediando éste se efectuó aquélla bajo precio o condiciones distintas de las expresadas en el edicto, los parientes tronqueros legitimados para la adquisición podrán, en el plazo de un año, a contar de la inscripción en el Registro de la Propiedad y, en otro caso, desde que tuvieron conocimiento de la venta, pedir judicialmente la nulidad de la misma y que se les adjudique la raíz vendida por su justa valoración, que será pericialmente establecida en el propio procedimiento y en la forma que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 58. En ejecución hipotecaria y en todos los demás casos en los que, al proceder contra bienes raíces, conste la valoración, los parientes tronqueros tendrán derecho a concurrir a la subasta para declarar su propósito de adquirir esos bienes por el precio en que se hallen valorados.

En aquellos otros casos de apremio en que no conste esa valoración se fijará por dos peritos, uno por cada parte, y si no estuvieren de acuerdo la señalará un tercero elegido por insaculación de tres nombres, designados, a ser posible, entre los que paguen contribución territorial en el término municipal donde radiquen los bienes raíces.

En el procedimiento extrajudicial, la valoración del bien raíz se hará en la forma prevenida en el último párrafo del artículo 53.

Artículo 59. Lo dispuesto en este título para la compraventa se aplicará a toda transmisión onerosa de bienes troncales, incluso las que se verifiquen por título de permuta cuando se intentare permutar una finca troncal por otra que no lo sea.

LIBRO SEGUNDO

De las disposiciones aplicables en Alava

TITULO PRIMERO

De la aplicación territorial del derecho civil de Llodio y Aramayona

Artículo 60. Rige también en los términos municipales de Llodio y Aramayona el libro primero, excepción hecha de los artículos 1.º, 2.º y del título primero.

TITULO SEGUNDO

J

De la legislación civil de la tierra de Ayala

Artículo 61. La tierra de Ayala comprende los cuatro términos municipales de

Ayala, Amurrio, Lezama y Oquendo, y los pueblos de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti, del término municipal de Arceniega, pero no esta villa y caserío de su término.

Artículo 62. Los ayaleses pueden, conforme a su Fuero de Ayala, disponer con absoluta libertad de todos los bienes o parte de ellos, por testamento, manda o donación a título universal o singular, siempre que aparten a sus herederos legales con poco o mucho como quisieren o por bien tuvieren. Se entienden por herederos legales quienes lo sean forzosos según el Código Civil.

Artículo 63. El heredero legal no instituido o no apartado expresamente con algo, podrá reclamar su legítima, pero la institución de herederos y demás disposiciones testamentarias sólo se anularán en cuanto perjudiquen a dicha legítima, entendiéndose por tal la denominada legítima larga.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Todas las disposiciones civiles del Fuero de Vizcaya y del-Fuero de Ayala quedan sustituidas por las establecidas en esta Compilación.

Segunda: En lo no previsto en esta Ley, y en tanto no se oponga a ella, se aplicarán directamente en el Infanzonado de Vizcaya y en el territorio foral de Alava el Código Civil y las Leyes que éste declara vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Se respetarán todos los derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior, los cuales se declaran subsistentes y producirán sus efectos con arreglo a ella.

Segunda: Desde la entrada en vigor de esta Ley, los habitantes de la parte del término municipal de Bilbao a que se extiende el derecho común en el artículo 2.º, ganarán por aquel hecho la vecindad de dicho derecho, si bien los actos o contratos por ellos ejecutados u otorgados hasta dicha entrada en vigor serán válidos si lo fueren con arreglo a la Ley hasta entonces vigente, y en tal caso surtirán todos sus efectos.

Tercera: Los problemas de derecho transitorio que suscite la publicación del presente Apéndice se resolverán de conformidad con las disposiciones transitorias del Código Civil.

Dado en el Palacio del Pardo a 30 de julio de 1959.